



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1501

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA
MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR
GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución No. 110 de 2007, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA

Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0139 del 22 de Enero de 2008, esta Secretaría impuso a la INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de contaminación atmosférica.

Que esta Secretaría mediante Radicado No. 2006 EE16073 del 09 de Junio de 2006 realizó unos requerimientos a la INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en lo referente a Emisiones Atmosféricas.

Que mediante Radicado No. 2008ER18799 del 8 de Mayo de 2008, la Empresa presentó a esta Secretaría un informe relacionando las actividades realizadas para dar cumplimiento a lo requerido a través del oficio de requerimiento No. 2006 EE16073 del 09 de Junio de 2006.

Que mediante Radicado No. 2008ER18799 del 8 de Mayo de 2008, el Representante Legal de la INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 0139

440

©



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del 22 de Enero de 2008, por considerar que han dado cumplimiento a lo requerido por esta entidad.

Que la INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA mediante Radicado No. 2008 ER19876 del 15 de Mayo de 2008, presentó ante esta entidad derecho de petición en el sentido de solicitar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por este Despacho a través de la Resolución No 0139 del 22 de Enero de 2008, razón por la cual solicitó la práctica de una visita técnica a las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Emisiones Atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Control Evaluación y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría realizó vista técnica de verificación el día 28 de Mayo de 2008, a las instalaciones de la INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 8202 del 10 de Junio de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- *La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- *El horno no cumple con los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 de 2003 dado que la altura que presenta el ducto no es de 20m como se evaluó a partir de un estudio isocinético.*
- *La empresa INDUSTRIA METALMECANICA ARVIL LTDA cumple con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, con respecto a la instalación de plataformas para muestreo isocinético.*
- *La empresa INDUSTRIA METALMECANIA ARVIL LTDA presenta suspensión de actividades, dispuesta por la Resolución 139 del 22 de Enero de 2008.*
- *Se solicita a la Dirección Legal Ambiental el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de la INDUSTRIA METALMECANICA ARVIL LTDA, por un periodo de 15 días con el fin de demostrar el cumplimiento normativo para fundición de acero establecido por la Resolución 1208 de 2003, mediante la realización de un nuevo estudio isocinético de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de fundición, teniendo en cuenta que se están haciendo*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1501

RESOLUCIÓN No. —

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

adecuaciones en la infraestructura. Los parámetros a evaluar determinados por tal resolución son:

- *Partículas Suspendidas Totales-PST*
- *Dióxidos de Azufre*
- *Óxidos de Nitrógeno*
- *Cadmio*
- *Mercurio*
- *Arsénico*
- *Plomo*
- *Compuestos de Flúor.*

"...Debe informarse a la Secretaría con 20 días de anticipación el día y hora de la realización de las mediciones con el fin de efectuar auditoría y de tal manera se acepte el estudio para una evaluación por parte de la Secretaría. El estudio debe presentar los originales de las hojas de datos de campo, los resultados y de laboratorio y la certificación de calibración de cada uno de los equipos utilizados..."

Que sumado a lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, a través de Memorando No. 2008IE8905 del 05 de Junio de 2008, informó a esta Dirección que efectivamente el día 28 de Mayo del presente año realizó visita técnica al establecimiento denominado INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, concluyendo que ésta se encuentra en obras de adecuación, además que es procedente evaluar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica, a fin de que la referida empresa, realice los estudios isocinéticos correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas



RESOLUCIÓN No. LS 1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Puente Aranda, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 139 del 22 de Enero de 2008, a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **1501**

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y dentro de las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 8202 del 10 de Junio de 2008.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa considera que se debe levantar la medida de manera provisional, como se entra a describir a continuación:

La Resolución 0139 del 22 de Enero de 2008, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, la confinación del área de trabajo, la existencia de sistemas de extracción de gases, partículas y olores generados en el proceso propio de la actividad desarrollada, de igual manera, la presentación del estudio de emisiones atmosféricas en un muestreo simple, tal y como lo describe el concepto técnico No. 9607 del 26 de Septiembre de 2007, así como la existencia de una plataforma para el muestreo isocinético en chimenea, lo anterior para garantizar una accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental, a las fuentes de emisión de éstas y así poder realizar el seguimiento de la actividad y medir los niveles de descarga.

Como soporte de lo anterior, se encuentra la documentación que reposa en el expediente No. DM-08-08-66 aportada por la empresa INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, en la que manifiesta el presunto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo antes mencionado, e igualmente indica que realizará el muestreo isocinético en chimenea (material particulado) al cual se encuentra obligado por la normatividad ambiental respectiva lo que a toda luz nos permite establecer que la medida impuesta no puede ser levantada de manera definitiva hasta tanto, esta autoridad verifique mediante la auditoría que al respecto realice, el cumplimiento definitivo de las obligaciones que originaron la imposición de la medida preventiva que aquí se debate.

Que por las razones de orden técnico y jurídico antes expresadas, este Despacho procederá a levantar de manera temporal por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la medida preventiva impuesta a INDUSTRIAS ARVILL LTDA, con el fin que dentro de ese término se efectúe las obras necesarias para lograr el cumplimiento normativo en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

materia de emisiones atmosféricas. Una vez vencido el término estipulado la Medida Preventiva será impuesta de nuevo.

Ahora bien, para efectos del levantamiento definitivo de la Medida Preventiva ordenada mediante la Resolución 139 del 22 de Enero de 2008, la INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, deberá solicitar una visita técnica de verificación a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de ésta entidad, con el fin de emitir el Acto Administrativo que ordene levantar la Medida mencionada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **CS 1501**

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Handwritten signature





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **1501**

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

"...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe...

(...)

ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar en forma temporal la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, identificada con NIT 830086779-9, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. —

1501

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO. Una vez vencido el término establecido anteriormente, la medida preventiva se impondrá nuevamente, a través de la autoridad competente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante Acto Administrativo de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de la INDUSTRIA METALMECANICA ARVILL LTDA, identificada con NIT. 830086779-9, ubicada en la Carrera 53 No. 17-30 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 JUN 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Expediente: DM-08-08-66/ Concepto Técnico No. 8202 del 11 de Junio de 2008.